

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Santa Marta

TRASLADOS

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) **CORRO TRASLADO (Art. 319 C.G.P.)** a las partes de la reposición interpuesta:

DEMANDANTES

DEMANDADOS.

2014-031 ROBERTO POMARES VS. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



AURA ELENA BARROS MIRANDA
Secretaria.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN; DTE: ROBERTO POMARES CALERO; RAD: 2014 - 00031

eiber david ochoa ortega <asistente.juridico@mentoring.com.co>

Vie 14/04/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Magdalena - Santa Marta <j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rahumadar@mentoring.com.co <rahumadar@mentoring.com.co>; Lizeth Castro Flórez

<info@mentoring.com.co>; asistente.juridico@mentoring.com.co <asistente.juridico@mentoring.com.co>

 1 archivos adjuntos (170 KB)

2014 - 00031 RECURSO DE REP EN SUB APELACIÓN CONTRA MANDAMEINTO DE PAGO - ROBERTO POMARES.pdf;

Cordial saludo

Mediante la presente me permito enviar recurso dentro del proceso del asunto.

Favor acusar recibido y copiar al apoderado de la parte actora toda vez que no se logro encontrar la dirección de correo electronico del mismo.

Cordialmente



Eiber Ochoa Ortega
Asistente Juridico



Enviado desde [Correo](#) para Windows



Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D.

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio apelación.
Demandante: ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO
Demandado: Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.-FONECA como Sucesor
procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP
Radicación: 2014 - 00031

ROSALIN AHUMADA RANGEL, Abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111414 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **FIDUPREVISORA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, "FONECA", sustituta procesal de la demandada ELECTRICARIBE S.A.,** y en atención al mandamiento de pago notificado por estado el 12 de abril de 2023 y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito presentar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 11 de abril de 2023 que libra mandamiento de pago , lo cual sustento de la siguiente forma :

1. El despacho mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, resuelve librar mandamiento de pago por valor de \$124.687.121,34, correspondientes al retroactivo pensional indexado y causado de febrero de 2020 a febrero de 2023.
2. Conforme a lo anterior, se encuentra esta defensa en desacuerdo, toda vez que el calculo realizado por el despacho no concuerda con lo ordenado en la sentencia, es decir, estamos frente a un defecto de fondo, teniendo en cuenta que lo que es está exigiendo como cumplimiento de la obligación, no corresponde a lo ordenado dentro de la sentencia, ya que en al sentencia se señalo que el actor tendría derecho al reajuste del 15%, consagrado en la ley 4ta de 1976, siempre y cuanto su mesada pensional no superara los (5) SMLMV.
3. Ahora bien, estudiando la liquidación observamos que no se tuvo en cuenta que la mesada de jubilación convencional del actor, es compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones, tal como quedo expresamente dispuesto en la sentencia, por lo que únicamente quedo a cargo de la Fiduprevisora – Foneca, el mayor valor que surja entre ambas pensiones.

4. Siendo lo anterior así, la suma de ambas pensiones corresponde a una sola pensión en cabeza del actor, que solamente es cancelada una parte por el empleador y otra por el Fondo de pensiones.
5. Por lo anterior, es claro que al momento de determinar si la mesada pensional del actor, supera o no los (5) smlmv, a efecto de aplicar el reajuste de ley 4ª de 1976, se debe tener en cuenta el valor cancelado por Colpensiones como pensión de vejez y el mayor valor pagado por la empresa, pero para la aplicación del reajuste del 15% de prosperar se aplicara únicamente sobre el mayor valor a cargo de la empresa.
6. Lo anterior, ha sido así, entendido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4555 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, ratificó y dejó sentando que:

“(…) Así las cosas, la referida compartibilidad pensional no tiene por objeto que el pensionado cuente con dos pensiones, pues, precisamente, el efecto de la mentada figura es el de la asunción del riesgo por el ente de seguridad social con el aseguramiento de que no se deteriore el valor de la pensión que se venía percibiendo, por manera que, la prestación de vejez que otorga la entidad administradora será la que se mantendrá como pensión en toda su identidad; de consiguiente, no por el hecho de que el empleador conserve a su cargo el pago del mayor valor que resultare en favor del pensionado, esa diferencia o mayor valor tendrá las connotaciones de una prestación pensional distinta a la de vejez asumida por el ente de seguridad social, por cuanto que ese valor debe mantenerse por no poderse afectar el quantum o monto del derecho pensional subrogado, habida consideración de que ese parámetro pensional queda cobijado por el concepto de derecho adquirido. (...)”

7. De igual manera, en sentencia reciente, siendo esta al SI4203 de 2022 del 5 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló y reafirmó:

“(…) De consiguiente, el tope de los 5 SMMLV deberá calcularse sobre el monto total de la prestación, de manera tal que, si se supera dicho valor el ajuste anual se producirá como lo indique la ley, pero si la pensión entendida como un todo, es decir, el monto final recibido por el pensionado y que resulta de lo pagado por concepto de la pensión compartida, vale decir, la diferencia o mayor valor asumido por la empresa junto con lo sufragado por Colpensiones-- no supera los referidos 5 SMMLV, deberá ajustarse la mesada pensional, al menos en un 15% cada año, únicamente sobre ese mayor valor que asume la empresa luego de la subrogación realizada por el ISS, se insiste, sin que el valor total de lo pagado o tope de esa pensión única exceda de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

8. Ahora bien, al analizar la liquidación efectuada por el Despacho, tenemos que se evidencia que no se está teniendo en cuenta el valor cancelado por concepto de pensión de vejez, para determinar si la mesada del actor supera o no los (5) SMLMV, solo está teniendo en cuenta el mayor valor cancelado por la empresa, siendo así incurre en un error, toda vez que aplica el reajuste del 15% cuando la mesada del actor es superior a los (5) SMLMV, caso en los cuales debe aplicar el reajuste del IPC y solo puede volver a aplicar el reajuste del 15% cuando la mesada pensional vuelva a ser inferior a 5 smlmv de ser así.
9. Al realizar el comparativo del comportamiento de las diferencias, teniendo en cuenta lo cobrado por pensión de jubilación y vejez (SMML), calculando las diferencias aplicando el 15% sobre el 100% de la mesada pensional, aplicando el tope de los 5smmlv, para aquellos años que aplique se presenta la siguiente situación

LIQUIDACIÓN PA FONECA			
AÑO	PAGADO JUBILACIÓN	SUMA JUB +VEJEZ	DIFERENCIA
1998	\$ 836,215.00		
1999	\$ 913,396.00		
2000	\$ 649,674.00	\$ 913,398.00	
2001	\$ 706,520.00	\$ 993,319.85	
2002	\$ 760,569.00	\$ 1,069,569.00	
2003	\$ 813,733.00	\$ 1,145,733.00	
2004	\$ 866,544.00	\$ 1,224,544.00	
2005	\$ 914,204.00	\$ 1,295,704.00	
2006	\$ 958,543.00	\$ 1,366,543.00	
2007	\$ 1,001,486.00	\$ 1,435,186.00	
2008	\$ 1,058,471.00	\$ 1,519,971.00	
2009	\$ 1,139,656.00	\$ 1,636,556.00	
2010	\$ 1,162,449.00	\$ 1,677,449.00	\$ 897,551.00
2011	\$ 1,199,299.00	\$ 1,734,899.00	\$ 943,101.00
2012	\$ 1,244,033.00	\$ 1,810,733.00	\$ 1,022,767.00
2013	\$ 1,274,388.00	\$ 1,863,888.00	\$ 1,083,612.00
2014	\$ 1,299,112.00	\$ 1,915,112.00	\$ 1,164,888.00
2015	\$ 1,346,660.00	\$ 1,991,010.00	\$ 1,230,740.00
2016	\$ 1,437,830.00	\$ 2,127,285.00	\$ 1,319,990.00
2017	\$ 1,520,506.00	\$ 2,258,223.00	\$ 1,430,362.00
2018	\$ 1,582,694.00	\$ 2,363,936.00	\$ 1,542,274.00
2019	\$ 1,633,024.00	\$ 2,461,140.00	\$ 1,679,440.00
2020	\$ 1,695,079.00	\$ 2,572,882.00	\$ 1,816,133.00
2021	\$ 1,722,370.00	\$ 2,630,896.00	\$ 1,911,734.00
2022	\$ 1,819,168.00	\$ 2,819,168.00	\$ 2,180,832.00
2023	\$ 2,057,843.00	\$ 3,217,843.00	\$ 2,532,157.00

COMPARATIVO CALCULO DIFERENCIA

AÑO	DIFERENCIA POR MESADA PA FONECA APLICANDO INCREMENTO AL 100% DE LA MESADA	DIFERENCIAS APLICANDO EL INCREMENTO SOBRE EL MAYOR VALOR (2010 A 2020)	DIFERENCIAS APLICANDO EL INCREMENTO SOBRE EL MAYOR VALOR (2020 A 2023) (LIQUIDACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO)
\$ 2,010.00	\$ 897,551.00	\$ 1,661,039.80	
\$ 2,011.00	\$ 943,101.00	\$ 1,680,659.58	
\$ 2,012.00	\$ 1,022,767.00	\$ 1,727,220.27	
\$ 2,013.00	\$ 1,083,612.00	\$ 1,807,693.01	
\$ 2,014.00	\$ 1,164,888.00	\$ 1,858,171.79	
\$ 2,015.00	\$ 1,230,740.00	\$ 1,926,180.38	
\$ 2,016.00	\$ 1,319,990.00	\$ 2,056,581.67	
\$ 2,017.00	\$ 1,430,362.00	\$ 2,174,834.34	
\$ 2,018.00	\$ 1,542,274.00	\$ 2,263,785.76	
\$ 2,019.00	\$ 1,679,440.00	\$ 2,790,427.72	
\$ 2,020.00	\$ 1,816,133.00	\$ 2,896,463.89	\$ 2,584,228.94
\$ 2,021.00	\$ 1,911,734.00		\$ 2,625,834.80
\$ 2,022.00	\$ 2,180,832.00		\$ 2,773,405.91
\$ 2,023.00	\$ 2,532,157.00		\$ 3,137,276.61

10. Como se evidencia, al calcular las diferencias solo aplicando el incremento sobre el mayor valor pagado, que corresponde a las sumas pagadas por el Electricaribe (PA FONECA), la diferencia por mesada es mayor, al que daría si se tomara el incremento sobre el 100% de la mesada.

11. Siendo todo lo anterior así, al superar la mesada del actor los (5) SMLMV corresponde tal como lo indica la ley aplicar el reajuste del IPC, tal como lo ha venido realizando mi representada a las sustitutas pensionales del causante.

Fundamentos de Derecho.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un auto que no solo libra mandamiento de pago, sino que liquida el crédito y es esta la oportunidad procesal para presentar los recursos de ley, fundamentado en lo siguiente:

Artículo 318 C.G.P. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Artículo 65 C.S.T.P.S. Procedencia del recurso de apelación:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.



PETICIÒN

De forma respetuosa solicitamos lo siguiente:

1. Se sirva reponer el auto de fecha 11 de abril de 2023, de conformidad a lo expuesto.
2. De no acceder a la reposición se conceda el recurso de apelación por encontrarse debidamente sustentado.

Del señor Juez,

ROSALIN AHUMADA RANGEL

C.C. 22.461.205 de Barranquilla.

T.P. No. 111414 del Consejo Superior de la Judicatura.

